

TÍTULO 20 PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO 11 JUNTA DE CONTROL DE CALIDAD DEL AIRE DE ALBUQUERQUE Y DEL
CONDADO DE BERNALILLO PARTE 72 IMPACTOS EN LA SALUD, EL MEDIO
AMBIENTE Y LA EQUIDAD

20.11.72.1 AGENCIA EMISORA: Junta de Control de Calidad del Aire de Albuquerque y del Condado de Bernalillo, P.O. Box 1293, Albuquerque, NM 87103. Teléfono: (505) 768-1972. [20.11.72.1 NMAC (Código Administrativo de Nuevo México) – N, 1/1/2025]

20.11.72.2 ALCANCE:

A. Aplicabilidad: Cualquier persona que desee construir una nueva fuente estacionaria o modificar una fuente estacionaria existente que esté sujeta a permisos en virtud de 20.11.41 NMAC, 20.11.60 NMAC o 20.11.61 NMAC.

B. Exenciones: 20.11.72 NMAC no se aplica a lo siguiente:

- (1) Revisiones de permisos técnicos en virtud de la subsección B de 20.11.41.28 NMAC
- (2) Revisiones de permisos administrativos en virtud de la subsección A de 20.11.41.28 NMAC
- (3) Revisiones de permisos de emergencia en virtud de la subsección A de 20.11.41.24 NMAC
- (4) Reubicaciones de fuentes portátiles en virtud del párrafo (2) de la subsección F de 20.11.41 NMAC
- (5) Cualquier fuente exenta de 20.11.41 NMAC, 20.11.60 NMAC, 20.11.61 NMAC
- (6) Fuentes dentro del condado de Bernalillo situadas en tierras indígenas sobre las

que la Junta de Control de Calidad del Aire de Albuquerque y del Condado de Bernalillo carezca de jurisdicción

[20.11.72.2 NMAC – N, 1/1/2025]

20.11.72.3 AUTORIDAD LEGAL: 20.11.72 NMAC se adopta en virtud de la autoridad dada en el título VI, secciones 74-2-4 y 74-2-5, NMSA 1978; Ordenanza del Condado de Bernalillo, cap. 30, art. II, sec. 32. [20.11.72.3 NMAC – N, 1/1/2025]

20.11.72.4 DURACIÓN:

Permanente. [20.11.72.4 NMAC – N, 1/1/2025]

20.11.72.5 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 1 de enero de 2025, excepto que se mencione una fecha posterior al final de una sección. [20.11.72.5 NMAC – N, 1/1/2025]

20.11.72.6 OBJETIVO: Establecer requisitos adicionales de permisos para las fuentes estacionarias de contaminación atmosférica nuevas o modificadas que estén situadas, o que se proponga que se sitúen, dentro de un radio de una milla de una zona sobrecargada a fin de evitar impactos desproporcionados sobre la salud o efectos sobre el medio ambiente de las emisiones atmosféricas en la zona sobrecargada, proteger a todos los residentes de determinados contaminantes atmosféricos peligrosos y fomentar una participación pública significativa en el proceso de obtención del permiso.

[20.11.72.6 NMAC – N, 1/1/2025]

20.11.72.7 DEFINICIONES: Además de las definiciones en 20.11.72 NMAC, las definiciones en 20.11.1 NMAC se aplican a menos que exista un conflicto entre definiciones, en cuyo caso regirá la definición en 20.11.72 NMAC.

A. “Mejor tecnología de control disponible” o “BACT, por sus siglas en inglés” significa lo mismo en 20.11.72 NMAC que como se define en la subsección M de 20.11.61.7 NMAC.

B. Los “factores medioambientales” incluyen material particulado (MP) de 2.5 micrones o menos (promedio anual de niveles de MP de 2.5 en el aire), ozono (promedio anual de las diez concentraciones máximas diarias de ozono en 8 horas en el aire), las material particulado diésel (nivel de material particulado diésel en el aire), emisiones tóxicas anuales (en libras) y proximidad y volumen del tráfico (recuento de vehículos [promedio anual de tráfico diario] en las principales carreteras en un radio de 500 metros, dividido por la distancia en metros).

20.11.72 NMAC

C. Los “**indicadores de salud**” incluyen la prevalencia del asma entre adultos mayores de 18 años, la prevalencia del asma entre niños menores de 17 años, la prevalencia de la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) entre adultos mayores de 18 años, la prevalencia de las enfermedades cardiovasculares entre adultos mayores de 18 años, la incidencia del cáncer ajustada por edad por cada 100,000 habitantes, las personas con discapacidad y la esperanza de vida.

D. “**Zona sobrecargada**” se refiere al veinte por ciento de los grupos de bloques censales del condado de Bernalillo que tienen los mayores factores acumulativos de estrés ambiental y de salud pública (utilizando como recursos en línea la versión más reciente de la Hoja informativa de Justicia Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental y el Sistema de Información basado en Indicadores (New Mexico Indicator Based Information System, NMIBIS) del Departamento de Salud de Nuevo México), considerando al menos lo siguiente: factores ambientales, indicadores de salud y determinantes sociales de indicadores de salud como se definen en esta regulación.

E. Los “**determinantes sociales de indicadores de salud**” incluyen el porcentaje de población de 25 años o más que no tiene un título de enseñanza secundaria o equivalente, el porcentaje de hogares con ingresos totales inferiores al doscientos por ciento del nivel federal de pobreza, el porcentaje de población mayor de cinco años que habla un idioma distinto del inglés en casa y que habla inglés en un nivel inferior a “muy bueno”, y el porcentaje de población que no es blanca, y también aquellos que declaran su etnia como hispana o latina. [20.11.72.7 NMAC – N, 1/1/2025]

20.11.72.8 REQUISITOS DE LA ZONA SOBRECARGADA:

A. El Departamento de Salud Ambiental de la Ciudad de Albuquerque (Departamento), en consulta con el público y utilizando la ciencia y los datos más recientes y más accesibles sobre la salud y el medio ambiente, desarrollará un mapa SIG, junto con capas de mapas que muestren los factores ambientales, los indicadores de salud y los determinantes sociales de los indicadores de salud, que representen las zonas sobrecargadas en el condado de Bernalillo.

B. El Departamento debe publicar y brindar aviso público del mapa de zonas sobrecargadas desarrollado según la subsección A de 20.11.72.8 NMAC antes del 1 de enero de 2025 y, para los fines de 20.11.72 NMAC, el mapa entra en vigencia el 1 de julio de 2025. El Departamento puede hacer ajustes menores para corregir errores y para otras inquietudes significativas basadas en los comentarios públicos según las subsecciones A y B de 20.11.72.9 NMAC en los seis meses anteriores a que el mapa de la zona sobrecargada entre en vigencia.

C. El Departamento debe exigirle a cada fuente estacionaria nueva o modificada, sujeta a autorización en virtud de 20.11.41 NMAC, 20.11.60 NMAC o 20.11.61 NMAC, que esté situada, o que se proponga que se sitúe, en una zona sobrecargada o dentro de un radio de una milla de esta, como se indica en el mapa de áreas sobrecargadas en vigencia a la fecha de aplicación del permiso, que aplique BACT incluso si la fuente estacionaria nueva o modificada no es una fuente estacionaria principal.

D. El Departamento exigirá BACT para fuentes estacionarias nuevas o modificadas en todo el condado de Bernalillo que emitan cualquiera de los siguientes quince contaminantes atmosféricos peligrosos (hazardous air pollutants, HAP), o una combinación de ellos: acetaldehído, acroleína, benceno, 1,3-butadieno, tetracloruro de carbono, etilbenceno, óxido de etileno, formaldehído, ácido clorhídrico, bromuro de metilo, cloruro de metileno, naftaleno, tolueno, cloruro de vinilo y xilenos.

E. El Departamento, en consulta con el público y utilizando la ciencia y los datos más recientes y más accesibles sobre la salud y el medio ambiente, actualizará su mapa de zonas sobrecargadas cuando ocurra un cambio en las circunstancias o como mínimo cada cinco años usando datos de los siguientes recursos en línea: datos de la Encuesta sobre la Comunidad Estadounidense (American Community Survey, ACS) de 5 años de la Oficina del Censo de los Estados Unidos, Hoja informativa de Justicia Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental y el Sistema de Información basado en Indicadores (NMIBIS) del Departamento de Salud de Nuevo México, y dará aviso a entidades potencialmente reguladas al menos seis meses antes de que un mapa de zonas sobrecargadas actualizado entre en vigencia.

[20.11.72.8 NMAC – N, 1/1/2025]

20.11.72.9 AVISO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO – PARTICIPACIÓN PÚBLICA: Además de los requisitos de aviso público del Departamento - participación pública establecido en 20.11.72.9 NMAC, se aplicarán los requisitos de aviso público del Departamento - participación pública en 20.11.41.14 NMAC, a menos que exista un conflicto entre los requisitos, en cuyo caso regirán los requisitos de aviso más amplios.

A. El Departamento enviará un aviso por correo regular o electrónico a todas las personas, asociaciones de vecinos y otras organizaciones, así como a las personas que hayan manifestado su deseo de recibir avisos de todas las solicitudes presentadas de conformidad con 20.11.41 NMAC, 20.11.60 NMAC o 20.11.61

NMAC, según se identifiquen en una lista mantenida por el Departamento, que residan o representen a personas que residan en una zona sobrecargada que se encuentre dentro de un radio de una milla del lugar donde se sitúe, o se proponga situar, una fuente estacionaria nueva o modificada.

B. La participación pública debe fomentarse y, al menos, incluir oportunidades para comentarios públicos y participación escritos, en vivo y en línea.

[20.11.72.9 NMAC – N, 1/1/2025]

HISTORIA DE 20.11.72 NMAC: [RESERVADO]